

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	ASSENEF JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00105 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra de la sentencia 166 del 12 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 039

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 26 de noviembre de 2017 falleció el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ.
- ii) Durante su vida laboral, el causante acumuló un total de 720 semanas de cotización.
- iii) A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad, pues nació el 1 de marzo de 1954, siendo beneficiario del régimen de transición.
- iv) El causante en los 3 años anteriores a su muerte, entre el 26 de noviembre de 2014 y el 26 de noviembre de 2017, cotizó 72,57 semanas.
- v) Mediante resolución GNR 229393 del 4 de agosto de 2016, le fue concedida indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- vi) La señora ASSENEF JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ convivió con el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, en unión marital de hecho desde el año 1977, relación que formalizaron con matrimonio católico celebrado el 10 de noviembre de 1990.
- vii) Procrearon 3 hijos, que a la fecha de muerte del causante eran mayores de edad e independientes.
- viii) El 1 de marzo de 2018 solicitó pensión de sobrevivientes, siendo negada mediante resolución SUB 100097 del 16 de abril de 2018, por ser incompatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida al causante.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, manifestando no constarle lo hechos que hacen referencia a situaciones propias de la vida personal de la demandante.

Se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no*

debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada,”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 166 del 12 de junio de 2019:

CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, desde el 26 de noviembre de 2017.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar como retroactivo pensional comprendido entre el 26 de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2019, la suma de \$15.868.063,21 por 13 mesadas anuales y con base en un salario mínimo legal.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el pago de retroactivo pensional.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES para descontar los aportes que en salud corresponde efectuar.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al 26 de noviembre de 2017 cuando falleció el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la que exigía a los afiliados, haber dejado cotizadas 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.
- ii) En los 3 años anteriores al fallecimiento, cotizó 69 semanas.
- iii) La demandante acreditó la calidad de cónyuge allegando copia del registro civil de matrimonio.
- iv) La demandante demuestra que convivió durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante.

- v) El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no afecta la causación de la prestación de sobrevivientes.
- vi) No opera la prescripción.
- vii) Procede el reconocimiento de intereses moratorios, a partir del 1 de mayo de 2018, la solicitud se realizó el 1 de marzo de 2018.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que, COLPENSIONES resuelve las peticiones de conformidad de la Ley y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 trae la incompatibilidad de cualquier prestación y el otorgamiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue otorgada al causante, por tanto, la pensión de sobrevivientes es incompatible. Dice que los intereses moratorios se ordenan desde el 1 de mayo de 2018 y la ley otorga 4 meses para resolver las peticiones, entonces en caso de encontrarse procedente, solo se deben pagar a partir del 1 de julio de 2018.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si es compatible la pensión de sobrevivientes con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en vida al causante; de ser así, determinar si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, para lo cual se debe analizar si probó su calidad de beneficiaria de la prestación, en caso positivo, se deberá estudiar también si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4064-2019, sostuvo:

“También es oportuno recordar que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que el hecho de que al afiliado fallecido se le hubiera reconocido en vida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no impide que sus beneficiarios reciban la pensión de sobrevivientes, como se ha dicho, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34014 y, más recientemente, en la CSJ SL372-2013, en donde se adoctrinó:

(...) la Corte definirá si los beneficiarios de un afiliado que fallece, pierden o no el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, por la circunstancia de haber recibido aquel la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Para la Corte, ninguna razón válida existe para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante, pretextando el hecho de que a éste, le fue reconocida en vida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló la suma indemnizatoria.

En un caso diferente, donde se pretendía el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, no obstante que el afiliado había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero que se acomoda al caso objeto de estudio, la Sala en sentencia del 20 de noviembre de 2007, radicación 30123, al fijar el alcance del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, precisó:

*“si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, están excluidos del Seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, entre otras, las personas que **“hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común”**, ello no debe entenderse que dentro de ese grupo se encuentren aquellos con posibilidades de beneficiarse con una pensión por riesgo distinto al que corresponde a la indemnización sustitutiva.*

“Más bien, frente a la comentada norma, lo que es pertinente afirmar es que quien recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaría excluido del seguro social obligatorio por esa misma contingencia, pues a nada se opone que un afiliado, que no reunió en su debido momento los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y por ende se le cancele la citada indemnización, pueda seguir asegurado para otro tipo de contingencias, como la invalidez, situación que fue la que aconteció en el presente asunto.

“Resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.

“Además, advierte la Sala, que proceder en la forma como lo sugiere el ISS, conduce, ni más ni menos, a que un trabajador pese a no llenar las exigencias legales para cubrir un riesgo (vejez), y satisfacer los requisitos para otro (invalidez), como aquí ocurre, pierda el cubrimiento de ésta última contingencia, porque ello sería tanto como prohijar un total y absoluto desamparo, con flagrante desconocimiento, no sólo de aquellos principios que irradian el derecho a la Seguridad Social (art. 48 de la C.P.), sino además su desarrollo legal, o del Sistema de Seguridad Social integral, como son la solidaridad, universalidad, integralidad, participación, unidad y eficiencia.

“En verdad, una exégesis restrictiva en ese sentido, significaría desconocer la no querida probabilidad de que quien recibe una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no pueda invalidarse más adelante, sumándole la desprotección del Sistema frente a ese infortunio que, no puede ignorarse, le impide al inválido procurar su propio sustento, ante la pérdida de su capacidad laboral en el porcentaje previsto en la Ley.

“Adicionalmente, de la lectura al artículo 49 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no surge incompatibilidad alguna entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió el actor en su debido momento, y la pensión de invalidez que reclama, dada la incapacidad que le sobrevino con posterioridad al cumplimiento de los 60 años de edad.’

En las condiciones que anteceden, la indemnización que se le canceló al afiliado en el sub iudice, es como su mismo nombre lo indica, “sustitutiva de la pensión de vejez”, esto es, sustituye esa prestación concretamente (pensión de vejez) y no las otras contingencias que también ampara el sistema, como la invalidez y la muerte, por lo que resulta equivocado el razonamiento del Tribunal cuando para negar el derecho pretendido, textualmente expresa, que ‘en el momento en que el causante recibió la indemnización sustitutiva, “se gastó” las semanas que tenía para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte de origen común.’

A juicio de la Corporación, cuando un afiliado al ISS, le aporte más de 300 semanas antes de entrar a regir la Ley 100 de 1993, y fallece en vigencia del artículo 46 de esta normativa, sin duda alguna, acorde con el principio de la condición más beneficiosa, sus causahabientes no pierden el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes conforme a lo previsto por los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así se ha sostenido en

innumerables fallos, entre otros, en el del 14 de julio de 2005, radicación 25090”.

Y recientemente en sentencia SL 4395-2021, expresó:

“Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto que, aunque el Tribunal citó varios precedentes jurisprudenciales, entre estos, la sentencia CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 30123, y otros sobre la compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de vejez y las pensiones de invalidez o sobrevivencia (CSJ SL, 16 ago. 2015, rad. 45857 y CSJ SL, 27 ago. 2008, rad. 33885), lo hizo de manera ilustrativa, con la finalidad de demostrar que, si en el régimen de prima media, procedía la pensión de sobrevivientes a pesar de haber percibido la indemnización sustitutiva, con mayor razón en el de ahorro individual, en el cual no se contempló dicha imposibilidad.”

Acorde con lo anterior, resulta claro que es compatible la pensión de sobrevivientes que hoy se reclama con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida al causante mediante resolución GNR 229393 del 4 de agosto de 2016, por lo que se confirmará la decisión del a quo en este punto, desechando los argumentos de COLPENSIONES en su alzada.

El señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, falleció el 26 de noviembre de 2017 (f. 15 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, indica que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *“... Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”*.

Respecto de las semanas cotizadas, de la historia laboral allegada a folios 35 y siguientes, el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ entre el 26 de noviembre de 2014 y el 26 de noviembre de 2017, cotizó un total de 68,29 semanas, acreditando el requisito para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a refiere:

“... el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la

compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

A folio 18, se allega registro civil de matrimonio, del cual se desprende que la señora ASSENEF JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ y el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio católico el 10 de noviembre de 1996, acreditándose de este modo la calidad de cónyuge supérstite de la demandante respecto del causante.

Rindieron testimonio las señoras LUZ NELLY CASTRO VILLA y MARÍA LENEY CASTRO DE ESCOBAR, quienes de manera clara dieron cuenta de la convivencia de la señora ASSENEF JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ y el señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ, información que poseen por conocerse hace mucho tiempo, pues viven igual que la demandante y en su momento su pareja en el corregimiento de Guabas en el municipio de Guacarí. Afirmaron los testigos saber que la pareja era casada, que tuvieron 3 hijos y que siempre vivieron juntos, sin observar separación de la pareja hasta el fallecimiento del señor CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ.

Sobre el tiempo de la relación, la señora MARIA LENEY CASTRO ESCOBAR, manifestó no recordar exactamente cuando se casarón, pero sabe que se casaron para cuando ya tenían los 3 hijos, en una jornada de la iglesia católica de matrimonios conjuntos, reiterando que nunca se separaron y que siempre convivieron bajo el mismo techo.

Así las cosas, concluye la Sala que se cumplen los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, desde la fecha del fallecimiento del causante, 26 de noviembre de 2017.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 26 de noviembre de 2017, siendo presentada la reclamación el 1 de marzo de 2018, resuelta negativamente en resolución SUB 100097 del 16 de abril de 2018, notificada el 23 de abril de 2018, al radicarse la demanda el 28 de febrero de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

No hay lugar a revisar el monto de la pensión reconocida, pues en primera instancia se estableció que la misma corresponde al salario mínimo, sin que sea posible disminuirla por la garantía de pensión mínima ni mucho menos elevarla al estudiarse en apelación y consulta en favor de la demandada.

Se actualizará la mesada al 30 de noviembre de 2021. Así, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 26 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2022, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$47.514.943)**.

A partir del 1 de marzo de 2022 continuará pagando una mesada correspondiente al salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
27/11/2017	31/12/2017	2,13	\$ 644.350	\$ 1.374.613
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.526	\$ 11.407.838
1/01/2021	30/11/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	28/02/2022	2,00	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 47.514.943

Considera la Sala que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, como se ha indicado la reclamación se presentó el 1 de marzo de 2018 (en la misma reclamación de la pensión se solicita el reconocimiento de intereses moratorios), venciendo los 2 meses ya referidos el 1 de mayo de 2018, causándose intereses a partir del 2 de mayo de ese mismo año¹ y no desde el 1 de mayo como lo determinó el *a quo*, procediendo la modificación de la sentencia por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

¹ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “*El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)*”

El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 166 del 12 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ASSENEF JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ**, de notas civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$47.514.943)**, por concepto de retroactivo de pensión de sobreviviente, por mesadas causadas entre el 26 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2022.

A partir del 1 de marzo de 2022 continuará pagando una mesada equivalente al salario mínimo, que para este año corresponde a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia 166 del 12 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 2 de mayo de 2018.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 166 del 12 de junio de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas

impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c016252ba4fb4458d65b7a35a95710f823cde44d6f81eeacb6007e33b4e0263**

Documento generado en 31/03/2022 12:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>